

NOTA DE JURISPRUDENCIA

(Con hipervínculos a la base online)

LA SENTENCIA COMO UNIDAD LÓGICO-JURÍDICA

Con base en reiterados precedentes la Corte ha consolidado como regla que la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos ("[Procuración Penitenciaria de la Nación y otros](#)", 08/04/2021; Fallos: [321:1642](#); [320:985](#) disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: [316:609](#), entre muchos otros). Dicha enunciación se ha visto reafirmada por la aseveración de que la sentencia constituye un todo indivisible (Fallos: [330:4040](#); [330:1366](#); [329:5074](#) voto del juez Fayt; [328:412](#); [315:2291](#)). Por lo que no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan (Fallos: [324:1584](#)), ya que existe una recíproca integración (Fallos: [327:3660](#) disidencia del juez Petracchi; [311:2120](#); [311:509](#)).

Existen numerosos y antiguos precedentes donde la Corte resaltó que es la parte dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de los elementos de prueba (Fallos: [118:243](#); [113:64](#); [111:339](#) y [28:129](#)). Pero también señaló que si bien para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación ("[Moro](#)", 29/5/2012; [324:2210](#); [324:547](#); [324:132](#); [314:1633](#); [308:732](#)).

Destacó el Tribunal que la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico jurídica ya que no es el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (Fallos: [343:2098](#); [342:2183](#); [339:873](#)).

Muchas fueron las ocasiones en que el Tribunal vio en la falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva una causal con entidad para invalidar los pronunciamientos recurridos.

Así, consideró que incurrió en una evidente autocontradicción entre lo expresado en los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva el fallo que, por un lado afirmó que la fusión de firmas aéreas fue autorizada tácitamente -lo que implicaba resolver la pretensión de fondo deducida por las actoras desde el inicio de

las actuaciones- y, por el otro, confirmó la sentencia que consideró que se había tornado abstracta la cuestión a resolver (Fallos: [342:1637](#)).

Y encontró como manifiestamente contradictoria la sentencia que señaló que, aunque no suscribía lo resuelto por la Corte en la causa "Espósito" (Fallos: [339:781](#)) acataría las pautas allí establecidas con el fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional ya que tal propósito no quedó plasmado en la parte dispositiva donde, sin aclaración alguna, confirmó la sentencia de primera instancia que había adoptado un criterio de aplicación de la ley 26.773 diverso al fijado en el mencionado precedente (Fallos: [341:260](#)).

En Fallos: [324:1584](#) afirmó que la falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y defensa en juicio del apelante.

También la Corte declaró la nulidad de un auto de concesión del recurso extraordinario toda vez que la parte dispositiva del fallo en la que se concedía un solo recurso no guardaba la debida concordancia con lo expresado en los vistos del pronunciamiento, en los que el tribunal a quo había dado cuenta de la interposición de dos recursos para la causa (Fallos: [344:1](#)).

Consideró el Tribunal que había incurrido en una evidente autocontradicción respecto de lo indicado en los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva el fallo que, por un lado estimó que la causa debía volver a la instancia de origen para que se examinaran los agravios no tratados, y por el otro, mantuvo la decisión adoptada por el juez de primera instancia que admitió la demanda en todos sus términos (Fallos: [314:1633](#)).

En el ámbito penal descalificó la sentencia que concluyó que resultaba adecuado elevar la pena impuesta al acusado hasta el monto solicitado en la acusación que abrió el plenario - quince años - y en la parte dispositiva fijó la condena en dieciséis años de prisión (Fallos: [315:2395](#)).

También encontró autocontradicción entre los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva del fallo si se había estimado que ambas partes estaban contestes en que no existía sistema de calefacción en el inmueble arrendado y que debía desglosarse ese rubro de la condena del juez de grado, pero se mantuvo la decisión que había mandado pagar el importe calculado por dicho concepto por el perito interviniente (Fallos: [317:465](#)). Y en la decisión referida al pago parcial de los honorarios que, por un lado, expresa que se infringe el art. 742 del Código Civil cuando se admite un pago en tales condiciones, y por otro, tiene por abonados con ese alcance dichos honorarios (Fallos: [303:1145](#)).